



## Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 73001 33 33 010 2021 00011 00.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** WILSON GARCÍA ROJAS.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** inclusión subsidio familiar en liquidación de retiro.  
**Sentencia**

### I. ANTECEDENTES

En atención a la decisión proferida en la audiencia adelantada el pasado 2 de junio, en la cual se manifestó **que se negarían las pretensiones** de la demanda que promovió el señor **WILSON GARCÍA ROJAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, el despacho procede a emitir los argumentos que soportan dicha decisión dentro del término legal señalado en el numeral 2º del artículo 182 de la Ley 1437 del 2011.

#### 1. PRETENSIONES

1.1 Que se inaplique por inconstitucional el artículo 17 Decreto 1091 de 1995<sup>1</sup>, al no incluir como beneficiaria del subsidio familiar a la cónyuge y/o compañera permanente.

1.2 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No **S-2020-032644-DITAH-ANOPA-1.10** del **23 de julio del 2020** por medio del cual el director de talento humano de la Policía Nacional negó el reconocimiento del subsidio familiar, porque el solicitante no es destinatario de los decretos 1212 y 1213 de 1990, por haberse encontrado vinculado en el nivel ejecutivo de la Policía nacional.

1.3 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución **No 02940 del 13 de noviembre del 2020**, mediante la cual le fue negado el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 35% del sueldo básico al señor Wilson García Rojas.

1.4 Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** reconocer y pagar el subsidio familiar en un 35% del sueldo básico con retroactividad al día 06 de julio de 2016, en aplicación de la prescripción cuatrienal.

---

<sup>1</sup> **Artículo 17.** *De las personas a cargo.* Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:

a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años. b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post - secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados. c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años. d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo. e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna. Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas

1.5 Que se ordene a la accionada pagar todas las sumas de dinero por concepto de la relación laboral con la Institución, tal como salarios y partidas salariales, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado año a año, debidamente indexados, hasta la fecha en que se realice el pago.

1.6 Igualmente disponer que la accionada, pague solidariamente, las sumas de dinero que sean liquidadas, tal y como lo ordena el artículo 192 del C.P.A.C.A., los intereses moratorios legales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas.

## 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1. Que el señor **Wilson García Rojas** ingresó a la Policía Nacional en el año 1999, y dado de alta en el grado de patrullero el 14 de enero del 2000 y continuando con su vida laboral en el grado de intendente del nivel ejecutivo.

2.2 Que el señor **Wilson García Rojas** y la señora **Leydi Yohana Moreno Burbano** constituyeron sociedad patrimonial de hecho mediante escritura No 2.294 del 4 de septiembre del 2009 notaria primera del círculo de Soacha Cundinamarca

2.3 El accionante es padre de la menor **Leydi Tatiana García Moreno**, a quien se le reconoció y pagó subsidio familiar en actividad con base en el decreto de sueldos No 324 del 19 de febrero del 2018 expedido por el gobierno nacional

2.4 El artículo 16 del Decreto 1091 de 1995, ordena el pago en dinero del subsidio familiar al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, pese a ello, ordena al Gobierno Nacional determinar la cuantía del subsidio.

2.5 La Junta Directiva del Instituto para la Seguridad y Bienestar de la Policía Nacional no ha reglamentado el reconocimiento y pago del subsidio familiar al Nivel Ejecutivo, tal como lo dispone el artículo 18 del Decreto 1091 de 1995.

2.6 El personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional perciben en su asignación de retiro y/o pensión de invalidez como partida computable el subsidio familiar en un porcentaje que no exceda del cuarenta y siete por ciento (47%), de conformidad con el artículo 82 concordante con el artículo 140 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990.

2.7 Durante el tiempo que estuvo vinculado a la Policía Nacional nunca se le ha pagado el subsidio familiar teniendo en cuenta que tiene compañera permanente y un hijo.

2.8 Que el 6 de julio del 2020 con radicado No E-2020-034087-DIPON a través de medio electrónico, el apoderado del señor **García Rojas** solicitó a la Policía Nacional, el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 35% del sueldo básico.

2.9 Que mediante oficio No. **2020 0326443110113541 DITAH-ANOPA -1.10** del 23 de julio del 2020 el director de talento humano de la Policía Nacional negó el reconocimiento del subsidio familiar solicitado, por no ser destinatario de los decretos 1212 y 1213 de 1990 por ser vinculado en el nivel ejecutivo

2.10 El accionante se retiró del servicio activo por solicitud propia el 20 de abril del 2019 con grado de intendente del nivel ejecutivo, con un total de 21 años nueve meses y 21 días de servicio, devengando un salario mensual compuesto por sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar nivel ejecutivo y prima de nivel ejecutivo

2.11 En la actualidad el accionante devenga asignación de retiro en calidad Intendente de la Policía Nacional sin que se le tenga en cuenta el subsidio familiar como partida computable.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **3.1 POLICÍA NACIONAL<sup>2</sup>**

Dentro de la oportunidad legal la apoderada de la entidad accionada contestó la demanda solicitando se nieguen las pretensiones de la misma, señalando que acorde con lo estipulado en el decreto ley 1091 de 1995, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 49 del citado decreto en concordancia con las partidas computables señaladas en el numeral 23.2 del artículo 23 del decreto 4433 del 2004 y artículo 3 decreto 1858 del 2012, específicamente en los apartes que señalan, que para liquidar las prestaciones sociales, a las que tienen derecho los miembros del nivel ejecutivo, la prima de nivel ejecutivo y el subsidio familiar no tienen carácter salarial, es decir, que no constituyen partidas computables para tal efecto y por tanto, no puede accederse a las pretensiones, habida cuenta de que desde su creación -el nivel ejecutivo- goza de un régimen prestacional propio.

Señaló que dentro de la Policía Nacional no existen diferencias salariales abismales que violenten el derecho a la igualdad, para que el accionante tenga derecho a un régimen salarial y prestacional al cual no pertenece, sin que sea admisible escisiones y fragmentaciones, tomando lo más favorable de otras disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al que eligió.

Que los aspirantes a ingresar a la Policía Nacional pueden acceder al nivel ejecutivo o al nivel directivo u oficiales y ello implica que desde los cursos de formación se sabe qué régimen salarial, prestacional y de responsabilidad se tiene en la entidad y es potestativo escoger a cuál nivel dentro de la carrera policial desea pertenecer.

Agregó que la normatividad aplicable al hoy accionante no contempla el subsidio familiar para la esposa o la compañera permanente como partida computable, pero si para su hija, una vez sea solicitado y no tiene carácter retroactivo, sin que la entidad policial tenga facultad legislativa para expedir normas que realicen aumentos de sueldo al personal de la Policía, o reajustar las asignaciones de retiro.

Respecto de la sentencia proferida por el Tribunal administrativo del Valle del Cauca aportada, radicado 2015-174- fue objeto de acción de tutela ante el Consejo de Estado sección primera, radicado 2020-2031 el magistrado ponente Hernando Sánchez Sánchez profirió fallo del 14 de septiembre del 2020, en la cual se amparó los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad y ordenó proferir providencia de reemplazo.

No propuso excepciones

---

<sup>2</sup> Archivo 11 expediente digital

## **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO**

### **4.1 Parte demandante<sup>3</sup>**

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 2 de junio del cursante y como alegaciones finales el apoderado, expresó que la Policía Nacional al dar aplicación al artículo 17 decreto 1091 de 1995 al no incluir como beneficiaria del subsidio familiar a la cónyuge o compañera permanente de los miembros del nivel ejecutivo, esta contrariando derechos de rango constitucional artículos 42, 43 y 48 de la Carta Política de Colombia.

Por ello en el escrito de la demanda se esta solicitando que se inaplique el citado articulo que contradice a todas luces los artículos constitucionales ya referidos.

Haciendo un recuento de la normatividad que reconoce el subsidio familiar a los trabajadores, podemos observar lo siguiente: ley 118 de 1957, ley 58 de 1963, ley 21 de 1982, decretos 1211,1212, 1213 y 1214 de 1990, decreto 1029 del 94, decreto1091 del 95, ley 789 del 2002 y ley 2179 del 2021 de la normatividad señalada todas incluyen al cónyuge o al compañero permanente para acceder al subsidio familiar a excepción del decreto 1091 del 95, norma que excluyo de dicho beneficio a la cónyuge o compañera permanente de aquellos uniformados que pertenecen al nivel ejecutivo de la Policía nacional.

El artículo 42 de la Constitución Política establece: “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia”. De acuerdo con el artículo en cita, no es factible que ninguna norma excluya a la esposa o compañera permanente como miembro de la familia, tal como lo hace el artículo 17 del decreto ya referido, al no enlistar a la esposa o compañera permanente del integrante del nivel ejecutivo como beneficiaria del subsidio familiar, desnaturalizando el concepto de familia, establecido en la constitución y protegido por la Corte Constitucional, máxime cuando el régimen de oficiales, suboficiales y agentes, tienen como beneficiario de dicho subsidio a sus cónyuges o compañeras permanentes, evidenciándose de manera flagrante una violación al derecho a la igualdad y discriminación de las mujeres por parte de la entidad, respecto de las mujeres esposas y compañeras permanentes de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, pues no puede considerar la misma institución considerar a la esposa del núcleo familiar de los oficiales y excluirla del núcleo familiar para los integrantes del nivel ejecutivo.

Así las cosas y al quedar excluidas las mujeres que son cónyuges o compañeras permanentes de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional de acceder al subsidio familiar, se considera una flagrante discriminación en su contra por parte de la entidad accionada, quien continua con la violación de derechos y contrariando el artículo 43 de la Constitución que a la letra reza: la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación durante el embarazo y después del parto gozara de especial asistencia y protección del estado y recibirá de este subsidio alimentario, si entonces estuviera desempleada o desamparada, el estado apoyara de manera especial a la mujer cabeza de familia.

---

<sup>3</sup> Archivo 17 Expediente digital.

Aunado a lo anterior indica, que el congreso de la república a través de la ley 2179 del 30 de diciembre del 2021, incluyó dentro de su articulado el reconocimiento y pago de una bonificación para la asistencia familiar, donde incluyó al personal casado y/o con unión marital de hecho, en porcentaje, y no de la forma arbitraria e inconstitucional como lo venía realizando, tal como se observa a continuación. artículo 132 bonificación para la asistencia familiar. el personal del nivel ejecutivo y patrulleros de la Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago cada dos meses al reconocimiento y pago de una bonificación denominada para la asistencia familiar, la cual se liquidara sobre la asignación básica del uniformado de la siguiente manera: a) un 30% por estado civil de casado o con unión marital de hecho, no obstante de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio o cesación de efectos civiles, se mantendrá dicho porcentaje de la asistencia cuando exista dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión, se extenderá este beneficio a los viudos con hijo o hijos productos de la unión marital de hecho. B) por un primer hijo un 3% y 2% por el segundo sin sobrepasar el 5%.

El gobierno reglamentara dentro de los 6 meses siguientes, contados a partir de la vigencia de la presente ley, lo referente al reconocimiento, periodicidad y extinción del emolumento.

De acuerdo a lo anterior, vemos que a pesar de haber transcurrido más de 25 años de haberse expedido un decreto como lo es el 1091 de 1995, con un articulado inconstitucional que excluyo de todo plano a las cónyuges y compañeras permanentes de los uniformados de este grupo para acceder al reconocimiento y pago del subsidio familiar reclamado, no es menos cierto que hasta el año 2021, el Congreso de la república, mediante una ley otorgara dicho beneficio a estas beneficiarias de los uniformados del nivel ejecutivo en porcentaje similar, a como se les otorga a los agentes, oficiales y suboficiales de la entidad demandada.

Señala que la vulneración de estos derechos de rango constitucional conlleva igualmente a una vulneración al derecho a la seguridad social, que también esta incluida en nuestra carta política de 1991, como derecho fundamental, como lo dispuso la honorable Corte Constitucional en sentencia C-271 del 2021, así: “el subsidio familiar se integra al ámbito de protección de la seguridad social”. La seguridad social ha dicho la Corte, desde sus primeras providencias, ostenta nivel constitucional la doble naturaleza del servicio publico mediante el que se realiza los fines esenciales del Estado, artículos 248, 365 y 366 de la carta política y el derecho constitucional garantizado a todos los habitantes articulo 48.

El propósito de la seguridad social consiste en asegurar a toda persona independientemente de su situación laboral, las condiciones necesarias para una existencia digna y plena realización personal, teniendo en cuenta la complejidad de su materialización, ese derecho impone de adoptar múltiples medidas legislativas referentes a prestaciones protegidas, así como instituciones, procedimientos y recursos para garantizarla.

El subsidio familiar constituye según la jurisprudencia constitucional una de las especies que integra el genero de la seguridad social y para el efecto, apoyándose en la legislación que define su alcance, establece que es una prestación social, cuya finalidad es aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia de los trabajadores de menores ingresos y ahora de los pensionados de forma que tales condiciones puedan ser satisfechas.

La Corte ha definido las características del subsidio, se trata de una prestación social, porque su finalidad no es la de retribuir directamente el trabajo, como si lo hace el salario, sino la de subvencionar las cargas económicas del trabajador beneficiario, ha destacado que tiene por objetivo fundamental la protección integral de la familia, señalando que constituye una valiosa herramienta de la consecución de la política social y laboral del gobierno, puesto que contribuye a alcanzar la universalidad de la seguridad social en consonancia con el postulado contemplado en el artículo 48 de la Carta Política. Reiterando también que es una función pública, servida por el Estado a través de organismos intermediarios manejados por empresarios y trabajadores y su cumplimiento adecuado compromete el interés general de la sociedad, en los fines de equidad que persigue.

Además de lo indicado este Tribunal ha precisado que el subsidio supone un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar y bajo esa perspectiva se constituye en un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador, en relación a su carga familiar y al nivel de ingresos precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades mas apremiantes, en alimentación, vestuario, educación y alojamiento.

La adscripción del subsidio familiar al derecho a la seguridad social también encuentra apoyo a la interpretación que ese derecho previsto en el artículo 90 del pacto de derechos sociales económicos y culturales se realizó en la observación general No 19, allí se indica que el derecho a la seguridad social incluye el derecho A obtener y mantener prestaciones sociales ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección contra apoyo familiar insuficiente, en particular de los familiares a cargo.

Para finalizar, así mismo los artículos 110 y 111 decreto 1029 se encuentran vigentes a la fecha y de los cuales se pronunció la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, a través de la radicación 887 del 24 de octubre del 96, definen el concepto de familia, así como su conformación y reconocimiento del subsidio familiar, no ha sido posible que la entidad accionada reconozca y pague dicho emolumento, a favor de este grupo de policías.

#### **4.2 Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional<sup>4</sup>**

A su vez la apoderada de la entidad accionada como alegaciones finales expreso: como no cuenta con argumentos nuevos diferentes a los de la contestación de la demanda se ratificó en cada uno de ellos y en cuanto a lo manifestado por la parte actora sobre la reglamentación del reconocimiento de la bonificación para el nivel ejecutivo en el 2021, quiere aclararle al despacho que esa bonificación a la que hace referencia, menciona que se reconocerá y pagará al personal del nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente en servicio activo.

Esta norma no es retroactiva ni es computable para efectos salariales ni prestacionales ni pensionales ni para asignación de retiro, por lo anterior solicitó al despacho negar las pretensiones de la demanda.

---

<sup>4</sup> Archivo 9 Expediente digital.

### **4.3 Ministerio público**

El agente del ministerio público señaló que de conformidad con los artículos 13, 42, 43, 48 y 53 de nuestra Carta Política y de acuerdo con los decretos 1212 y 1213 del 90, decreto 1029 del 94 y decreto 4433 del 2004 ese agente del ministerio público considera que le asiste razón al accionante para que se declaren nulos los actos administrativos y por tanto se debe reconocer y pagar el subsidio familiar.

## **5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **5.1. Tesis de las partes**

#### **5.1.1 Parte accionante**

La Constitución Política Señala artículo 42 establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y el estado debe garantizar su protección integral y no es factible que ninguna norma excluya a la esposa o a la compañera permanente como miembro de la familia, como lo hace el artículo 17 del Decreto 1091 de 1995, al no enlistar a la esposa o compañera permanente del uniformado integrante del Nivel Ejecutivo como beneficiaria del subsidio familiar, desnaturalizando el concepto constitucional, máxime cuando los miembros del régimen de oficiales y suboficiales tienen como beneficiarios de dicho subsidio a sus cónyuges, evidenciándose flagrante violación del derecho a la igualdad.

Señaló que acorde con la ley y la jurisprudencia el subsidio familiar tiene como objetivo principal contribuir a la protección de la familia como núcleo esencial de la sociedad y busca favorecer a los sectores más pobres de la población, mediante el pago de un subsidio en dinero y el reconocimiento del subsidio en servicios para los trabajadores que devengan salarios bajos.

En materia prestacional para los miembros del nivel Ejecutivo, el artículo 15 Decreto No. 1091 de 1995 dispuso que, el subsidio familiar es, una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia y en el artículo 18 ibidem se impone a la junta directiva del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar Social de la Policía Nacional reglamentar el pago del subsidio familiar, obligación que no ha cumplido.

En consecuencia y debido a la falta de reglamentación del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, es procedente reconocer por analogía, el derecho al subsidio familiar para la cónyuge e hijos del accionante, establecido en los artículos 82 Decreto 1212 de 1990 y 46 Decreto 1213 de 1990, los cuales regulan el régimen de carrera de los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, debido a la omisión de la Policía Nacional de cumplir con la reglamentación ordenada.

#### **5.1.2 parte accionada**

Que al señor Intendente le fue aplicada la normatividad vigente a la fecha de su retiro, sin que la entidad tenga facultad legislativa para expedir normas que regulen aumentos de sueldo del personal de la Policía Nacional o reajustes de las asignaciones mensuales de retiro, teniendo en cuenta que los miembros de la fuerza pública tienen un régimen prestacional especial, de origen constitucional fundamentado en los artículos 217 y 218

de la Constitución Política, los cuales se desarrollan de manera distinta para cada una de las categorías - Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes - siendo de conocimiento de que cada una de las mismas posee un procedimiento diferente en cuanto a la liquidación de la asignación mensual de retiro, por lo tanto, no deben prosperar las pretensiones de la demanda.

## 6. Problema Jurídico

Procede el despacho a determinar si, ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia ordenar el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 35% del sueldo básico del accionante, incluyéndolo como factor de liquidación de la asignación de retiro de los policiales pertenecientes al nivel ejecutivo, inaplicando lo dispuesto en el artículo 17 Decreto 1091 de 1995 o si por el contrario declarar, que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho?

### 6.1 Tesis del Despacho

Se negarán las pretensiones de la demanda como quiera que la asignación de retiro del accionante fue liquidada con base en las partidas computables establecidas en el decreto 1091 de 1995, normatividad vigente en el ordenamiento jurídico, para la época de retiro del policial, régimen especial aplicable al personal del nivel ejecutivo, la cual no transgrede normativa constitucional ni legal alguna.

### 6.2 Marco legal y jurisprudencial: subsidio familiar

Se define el subsidio familiar como una prestación en dinero, en especie o en servicios del género de la seguridad social<sup>5</sup> en donde se tiene en cuenta la carga familiar, la niñez, personas de la tercera edad, beneficiando de esta manera los sectores más vulnerables de la población para atender de manera satisfactoria necesidades indispensables como la alimentación, vestuario, educación y alojamiento.

La Corte Constitucional en diferentes oportunidades ha analizado la naturaleza del subsidio familiar en las sentencias: (C-149 de 1994, C-508 de 1997, C-559 de 2001, C-1173 de 2001, C-655 de 2003, C-041 de 2006, C-393 de 2007, C-1002 de 2007 y C-337 de 2011), concluyendo:

*“En líneas generales, del anterior panorama de desarrollo histórico puede concluirse que el subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar. Los medios para la consecución de este objetivo son básicamente el reconocimiento de un subsidio en dinero a los trabajadores cabeza de familia que devengan salarios bajos, subsidio que se paga en atención al número de hijos; y también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. El sistema de subsidio familiar es entonces un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento.*

**Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral.**

*Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo. Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social”<sup>6</sup>*

<sup>5</sup> Sentencia C-149 de 1994

<sup>6</sup> Sentencia C-508 de 1997

## 7.1 Del derecho a la igualdad.

La Corte Constitucional, respecto del derecho de la igualdad ha señalado que la misma cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por cuanto el mismo es un valor, un principio y un derecho fundamental <sup>7</sup>.

Señaló la Corporación en la misma sentencia que este carácter lo da por ejemplo el preámbulo constitucional, en donde se establece, entre los valores que pretende asegurar la Constitución, el de la igualdad, a su vez, el artículo 13 *ibídem* se ha considerado como la fuente de dicho principio fundamental y finalmente se encuentra como tal el derecho fundamental de igualdad.

Señaló la mencionada Corporación en la sentencia C-818 de 2010, respecto de la igualdad normativa:

*“En efecto, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre sí en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación.*

*Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural éste necesariamente involucra no sólo el examen del precepto jurídico impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre.”*

Con el objeto de tomar una decisión respecto de las peticiones en el litigio, es necesario traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 2019, respecto de la asignación de retiro de otros miembros de la fuerza pública (soldados profesionales)<sup>8</sup>

*“191. Frente al punto es importante precisar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera unánime<sup>9</sup> que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta no proscrib ni elimina la posibilidad de que el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales.*

*192. En ese sentido, la Corte ha señalado que el artículo 13 Superior no debe entenderse «como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática»<sup>10</sup>, por lo que ha diferenciado entre aquellas medidas que implican un trato discriminatorio y aquellas que aunque otorgan un trato desigual, se basan en circunstancias objetivas y razonables por lo cual se ajustan a la Constitución, resaltando que para la adopción de estas últimas deben cumplirse los siguientes presupuestos: «(i) que las personas sujetos del trato desigual se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; (ii) que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; (iii) que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga tengan una racionalidad interna; y (iv) que exista*

<sup>7</sup> Sentencia C-818 de 2010.

<sup>8</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero Ponente: William Hernández Gómez 25/04/19 Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad: 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) temas: sentencia de unificación, asignación de retiro soldados profesionales

<sup>9</sup> T-530 de 2002, T-119 de 2001, T-540 de 2000, T-117 de 2003, C-1110 de 2001.

<sup>10</sup> T-587 de 2006.

*proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad»<sup>11</sup>, por lo cual ha concluido que «la diferencia de trato resulta insuficiente, per se, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad».*

*193. En relación con este punto, se reiteran las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-057 de 2010, al analizar la exequibilidad de los apartes demandados del artículo 24 del Decreto Ley 353 de 1994<sup>12</sup> y del artículo 14 de la Ley 973 de 2005<sup>13</sup>, y a las que se hizo referencia in extenso en acápites anteriores, en la que concluyó que la diferencia entre oficiales, suboficiales, agentes y soldados se encontraba justificada.”*

(...)

*200. iii) La diferencia de trato está constitucionalmente justificada: En este punto, es igualmente relevante remitirse al ámbito de aplicación del principio de progresividad, el cual admite la adopción de medidas que amplíen el catálogo de derechos, se presente de manera gradual. Así las cosas, el hecho de que el derecho a la asignación de retiro no abarque desde su nacimiento a la vida jurídica absolutamente todas las partidas que se espera que lleguen a conformarla, no vulnera por sí mismo el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que es constitucionalmente admisible que el derecho se amplíe de manera escalonada, lo que de suyo implica que los sujetos que logren consolidar el derecho más adelante podrán gozar lógicamente de mejores condiciones.*

*201. De esta manera, se observa que existe una razón suficiente para un trato jurídico desigual dada por el principio de la progresividad<sup>14</sup> a lo que se agrega el principio formal de la libertad de configuración del legislador o en este caso el ejecutivo para regular la materia, tal y como antes se analizó, de manera que el trato en el plano jurídico de la asignación de retiro que se otorga a los soldados profesionales antes de la entrada en vigencia de los Decretos 1161 y 1162 de 2014 no resulta arbitrario ni injustificado.*

*202 Bajo el modelo descrito, es claro que aunque es cierto que existe un trato jurídico distinto entre sujetos que se encuentran en un plano de igualdad fáctica, lo cierto es que tal situación está justificada en principios de raigambre constitucional, de manera que no se configura la vulneración del derecho a la igualdad.*

La Policía Nacional es una institución armada de carácter civil, organizada en niveles jerárquicos, establecidos en el artículo 1 Ley 180 de 1995, que modificó el artículo 6º de la Ley 62 de 1993, de la siguiente manera:

*“Artículo 6º—La Policía Nacional está integrada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley”*

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1995, “Por el cual se desarrolló la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”, indicando:

*“ART. 13. **Ingreso de agentes al nivel ejecutivo.** Podrán ingresar al primer grado del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, los agentes en servicio activo siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:*

(...)

*PAR. 1º—Los agentes en servicio activo que no sean bachilleres, tendrán plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente decreto, para acreditar este requisito, o en su defecto, deberán adelantar y aprobar un curso de nivelación académica de acuerdo con reglamentación que expida la dirección general de la Policía Nacional.*

*PAR. 2º—Los agentes que, al momento de ingresar al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, hayan cumplido ocho (8) o más años de servicio activo como tales, ingresarán al grado de subintendente, sin perjuicio de los requisitos exigidos en los numerales 1º, 2º, y 3º de este artículo.*

<sup>11</sup> *Ibidem.*

<sup>12</sup> Por el cual se modifica la caja de vivienda militar y se dictan otras disposiciones.

<sup>13</sup> Por la cual se modifica el Decreto-ley [353](#) del 11 de febrero de 1994 y se dictan otras disposiciones.

<sup>14</sup> R. Alexy destaca «El principio de igualdad de hecho es, por lo tanto, una razón suficiente para un derecho subjetivo definitivo a un trato jurídico desigual que sirve para la creación de la igualdad de hecho, sólo si desplaza a todos los otros principios contrapuestos que estén en juego.». Teoría de los Derechos, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2da edición, Madrid 2017, p. 373.

**“ART. 15. Régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo. El personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.**

**“ART. 82. Ingreso al nivel ejecutivo.** El ingreso al nivel ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional”  
(...)

Ahora bien, en relación con el personal del nivel ejecutivo de la Policía nacional el decreto 1029 de 1994, estableció el subsidio familiar en los siguientes términos:

*“Artículo 16. Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia.*

*Esta prestación estará a cargo del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional.*

**Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.**

**Artículo 17. Pago en dinero del subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.**

La misma norma estableció las partidas computables a tener en cuenta para las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo.

#### **“De las prestaciones por retiro**

**Artículo 51. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

**Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente Decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Así mismo, el decreto 1091 de 1995 respecto del subsidio familiar para el personal policial del nivel ejecutivo, estableció:

**Artículo 15. Definición.** El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

**Parágrafo.** El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

**Artículo 16. Pago en dinero del subsidio familiar.** El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.

Además, en forma taxativa excluyo el subsidio familiar como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro, al señalar:

**“Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;

- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

**Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, **ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990** y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (negrillas fuera de texto)

A su turno el decreto 4433 del 2004, consagró las partidas que se deben tener en cuenta, a efectos de liquidar la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo y agentes de la policía:

**“ARTÍCULO 1º.** Campo de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto, así:  
(...)

**ARTÍCULO 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(....)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**PARÁGRAFO.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, **ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones**, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.” (negrillas fuera de texto)

De la lectura de la normativa transcrita, resulta claro que el subsidio familiar solo podrá reconocerse como partida computable en la asignación de retiro de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, excluyendo expresamente de dicha prestación al personal perteneciente al nivel ejecutivo de la institución.

Respecto de lo anterior, el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A en sentencia 2014-01926-01<sup>15</sup> del 7 de febrero del 2019, señaló que:

*“En sentencia de 9 de octubre de 2008, la Sección Segunda del Consejo de Estado, tuvo la oportunidad de pronunciarse con relación a los principios de favorabilidad e inescindibilidad y la protección de los derechos adquiridos, así como los eventos en los que un cambio de régimen salarial y prestacional implica la pérdida de una prima específica o de unos beneficios laborales, pero, al mismo tiempo, la ganancia de otros.*

*Significa que, si bien es cierto, no se desconoció la protección dada a los agentes y suboficiales que se incorporaron voluntariamente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tampoco puede adelantarse un estudio de la situación ventilada al margen del principio de inescindibilidad y, por supuesto, del de favorabilidad, ya que, mirado en su conjunto, el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 1091 de 1995 no desmejoró sus condiciones laborales.*

<sup>15</sup> Sentencia 05001-23-33-000-2014-01926-01(1898-16) Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A C. P. Gabriel Valbuena Hernández. 07 de febrero de 2019.

*Quienes se acogieron al nivel ejecutivo vieron aumentados sus ingresos, dando aplicación la accionada de esta manera al principio de progresividad y no solamente manteniendo sus condiciones salariales y prestacionales, sino que éstas fueron mejoradas.”*

Sobre el cambio de régimen, la Sentencia C-313 de 2003 proferida por la Corte Constitucional, indicó lo siguiente: “

“(…)

Es decir, que quienes decidan voluntariamente asimilarse al nuevo régimen, tendrán la opción de hacerlo, tomando en cuenta que en relación con dicha asimilación estarán en la misma situación que quienes ingresan por primera vez a la carrera.

(…)

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia de 14 de febrero de 2007, expediente 2004-0109-01 (1240-04), al efectuar un análisis del marco normativo reseñado, indicó que:

“(…)

***Si bien no existe derecho a un régimen prestacional inmodificable o que no pueda variarse, el ejercicio de un derecho adquirido sólo es dable exigirlo en la medida en que el mismo se haya causado, esto es, que haya ingresado al patrimonio de la persona exhibiendo un justo título. (Resaltado de la Sala)”***

A continuación, se hará un cuadro comparativo de los factores reconocidos en los regímenes aplicados a los agentes de la Policía Nacional y al personal del nivel ejecutivo de la misma institución:

<b>Agente Decreto 1213 de 1990</b>		<b>Nivel ejecutivo Decreto 1091 de 1995</b>	
<b>Concepto</b>	<b>Definición legal</b>	<b>Concepto</b>	<b>Definición legal</b>
<b>Subsidio familiar</b>	ART. 46.—A partir de la vigencia del presente decreto, los agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así: a) Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo. b) Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c) del presente artículo. c) Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).	<b>Subsidio familiar</b>	ART. 15 y ss.—El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo (hijos, hermanos y padres).
<b>Prima de servicio</b>	ART. 31.—Los agentes de la policía en servicio activo tendrán derecho al pago de una prima equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los haberes devengados en el mes de junio del respectivo año, la cual se pagará dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio de cada año.	<b>Prima de servicio</b>	ART. 4º—El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.
<b>Prima de navidad</b>	ART. 32.—Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a recibir anualmente del tesoro público una prima de navidad, equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre del respectivo año.	<b>Prima de navidad</b>	ART. 5º— <b>Prima de navidad.</b> El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a 1 mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los

			factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.
<b>Prima de vacaciones</b>	ART. 42. Los agentes de la Policía Nacional en servicio activo, con la excepción consagrada en el artículo 80 del Decreto 183 de 1975, tendrán derecho al pago de una prima vacacional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los haberes mensuales por cada año de servicio, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas a partir de febrero de 1975 y solamente por un período dentro de cada año fiscal.	<b>Prima de vacaciones</b>	ART. 11.—El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este decreto.
<b>Subsidio de alimentación</b>	ART. 45.—Los agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a un subsidio mensual de alimentación en cuantía que en todo tiempo determinan las disposiciones legales vigentes sobre la materia.	<b>Subsidio de alimentación</b>	ART. 12.—El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.
<b>Prima de actividad</b>	ART. 30.—Los agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.	<b>Prima de actividad</b>	ART. 7°—El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad.
<b>Prima de antigüedad</b>	ART. 33.—Los agentes de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que cumplan diez (10) años de servicio tendrán derecho a una prima mensual de antigüedad que se liquidará sobre el sueldo básico, así: a los diez (10) años, el diez por ciento (10%) y por cada año que exceda de los diez (10), el uno por ciento (1%) más.	<b>Prima de retorno a la experiencia</b>	ART. 8°—El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma: a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%); b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%); c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%).
<b>Recompensa quinquenal</b>	ART. 43.—Los agentes de la Policía Nacional en servicio activo que completen períodos quinquenales continuos de servicio y observen buena conducta durante los mismos, tendrán derecho a una recompensa por cada cinco (5) años de servicio, equivalente a la totalidad de los haberes en actividad, devengados en el último mes en que cumplan el quinquenio.		
<b>Régimen cesantías</b>	ART. 103. Se consagró el régimen retroactivo de cesantías.	<b>Régimen cesantías</b>	Art 50: estableció el régimen anualizado, consagrando que a la fecha del traslado se reconocería el beneficio causado hasta ese momento al interesado, si se acreditaban los requisitos.

De acuerdo con el anterior cuadro comparativo, es evidente que la parte accionante se benefició ampliamente al ingresar al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, particularmente en materia salarial, pues en dicho régimen se superaron las condiciones mínimas que dispuso el legislador, para el régimen de agentes.

Por lo mismo, se debe someter integralmente a su reglamentación, dentro de la cual no se establecieron los factores que el accionante reclama precisamente porque

corresponden al régimen de agentes, al que no perteneció, y en cambio sí se le reconocieron y pagaron los propios del nivel ejecutivo, al cual ingresó de forma voluntaria.

## 8. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice al accionante se le liquido correctamente la asignación de retiro conforme a lo establecido en la ley.

### 8.1 Hechos probados jurídicamente relevantes

<b>HECHOS PROBADOS</b>	<b>MEDIO PROBATORIO</b>
1. Que el señor <b>Wilson García rojas</b> ingresó a la Policía nacional el 18 de enero de 1999 <b>como alumno del nivel ejecutivo</b> y dado de alta en el grado de patrullero el 14 de enero del 2000 bajo el régimen denominado nivel ejecutivo	<b>Documental: copia</b> hoja de servicios No 14252475 fl 55 archivo 03 anexo exp. digital)
2. el señor <b>Wilson García Rojas</b> y la señora <b>Leydi Yohana Moreno Burbano</b> constituyeron sociedad patrimonial de hecho mediante escritura No 2.294 del 4 de septiembre del 2009 notaria primera del círculo de Soacha Cundinamarca	<b>Documental: Copia</b> escritura pública No 2.294 del 4 de septiembre del 2009 notaria primera del círculo de Soacha Cundinamarca (fl 13 al 16 archivo 03 anexo exp. digital)
3. el accionante es padre de la menor Leydi Tatiana García Moreno, a quien se le reconoció y pagó subsidio familiar en actividad en cuantía de \$31.319 pesos mensuales con base en el decreto de sueldos No 324 del 19 de febrero del 2018 expedido por el gobierno nacional	<b>Documental: Extraído</b> de oficio 032644 del 23 de julio de 2020 emanado de la Dirección de Talento Humano (fl 21 al 23 archivo 03 anexo exp. digital)
4. el 6 de julio del 2020 a través de medio electrónico, el apoderado del señor <b>García Rojas</b> solicitó a la Policía nacional, el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 35% del sueldo básico, radicado No E-2020-034087-DIPON.	<b>Documental: Solicitud por correo electrónico</b> (fl 17 archivo 03 anexo exp. digital)
5. La accionada negó el reconocimiento del subsidio familiar solicitado, por no ser el accionante destinatario de los decretos 1212 y 1213 de 1990 por ser vinculado en el nivel ejecutivo de la Policía nacional.	<b>Documental: copia</b> oficio No. <b>2020 0326443110113541 DITAH-ANOPA -1.10 del 23 de julio del 2020</b> el director de talento humano de la Policía nacional (fl 21 al 23 archivo 03 anexo exp. digital)
6. El accionante se retiró del servicio por solicitud propia el 20 de abril del 2019 con grado de intendente del nivel ejecutivo, resolución No <b>01493 del 23 de abril del 2019</b> con un total de 21 años 9 meses y 21 días de servicio, devengando un salario mensual compuesto de sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar nivel ejecutivo y prima de nivel ejecutivo.	<b>Documental: copia</b> hoja de servicios No 14252475 fl 55 archivo 03 anexo exp. digital)

De la prueba documental traída a la presente actuación, se advierte que en efecto el señor **Wilson García Rojas** prestó sus servicios a la Policía Nacional por un término de 21 años 9 meses y 21 días y al momento del retiro desempeñaba el cargo de intendente del nivel ejecutivo, razón por la cual mediante la resolución No **01493 del 23 de abril del 2019**<sup>16</sup> la entidad accionada le reconoció asignación de retiro.

Que para la liquidación de la asignación mensual se le tuvo en cuenta como factores prestacionales: la asignación básica, la prima del nivel ejecutivo, prima de retorno a la

<sup>16</sup> hoja de servicios No 14252475 fl 55 archivo 03 anexo exp. digital)

experiencia, prima de vacaciones, prima de servicios, subsidio de alimentación nivel ejecutivo, acorde con el decreto 1091 de 1995<sup>17</sup>.

Es preciso señalar que el señor García Rojas desde su ingreso a la entidad policial, escogió en forma voluntaria ser miembro del denominado nivel ejecutivo de la institución, el cual tiene un régimen normativo especial, establecido en los decretos 1029 de 1994, 1091 de 1995 y 4433 del 2004.

En efecto, el legislador estableció el régimen salarial y prestacional de los policiales en actividad y señalando expresamente cuales serían las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal policial integrante del nivel ejecutivo.

Sin embargo, en ninguna de las citadas normas, se dispuso el reconocimiento del subsidio familiar para la compañera permanente del policial en activo del nivel ejecutivo y mucho menos, que la prestación económica sea partida computable para la liquidación de la asignación de retiro, señalando taxativamente que fuera de las partidas expresamente indicadas, ninguna otra prima serían computables para la asignación de retiro y por tanto, no es factible para este operador judicial reconocer el subsidio familiar a la compañera del señor García Rojas.

En ese orden de ideas y acorde con la normatividad aplicable y que existe no es posible la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, y como consecuencia, no puede accederse a lo pretendido de ordenar la reliquidación de la prestación tal como lo devengaba en actividad, como quiera que no existe fundamento jurídico o violación constitucional o legal de la norma antes mencionada, pues dicho precepto estableció taxativamente las partidas computables que debían tenerse en cuenta al momento del retiro, sin que pueda decirse que se están afectando los derechos de los miembros de la fuerza pública, por lo que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

## 9. Recapitulación

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se negarán las pretensiones de la demanda pues no hay lugar a reconocer y pagar el subsidio familiar en un 35% del sueldo básico del accionante con retroactividad al día 06 de julio de 2016 solicitada, como quiera que se reconoció la asignación de retiro al señor intendente **Wilson García Rojas** de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente al momento del retiro del servicio, sin que frente a dicha norma exista vulneración del derecho a la igualdad o trato discriminatorio respecto del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

## 10. Costas

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las

---

<sup>17</sup>**Decreto 1091 de 1995.** capítulo II de las prestaciones por retiro. **Artículo 49.** bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas. A) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

**PARÁGRAFO.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

**Artículo 51.** asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que, por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros

normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionante en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C. G. P, para lo cual se fija la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones como agencias en derecho.

**TERCERO.** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Líquidense los gastos del proceso y su hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

**QUINTO:** En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS MANUEL GUZMÁN**

Juez

Firmado Por:

**Luis Manuel Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8653bcdf806b5e8f7ab8a918ff5b012bbf39b288cc322e9fd3ab4463ef52842**

Documento generado en 16/06/2022 04:37:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**